

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

A fs. 8/9 del cuaderno de queja (al que se referirán las siguientes citas), la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (sala II), al confirmar la decisión de la instancia anterior, hizo lugar a la excepción de incompetencia opuesta por el Estado Nacional (Comisión Nacional de Comunicaciones) demandado en la presente causa en la que se reclama el pago de diferencias salariales debidas en concepto "bonificación semestral", y, en consecuencia, ordenó la remisión de los autos al fuero Contencioso Administrativo Federal.

Así resolvió, al afirmar que "la cuestión en examen se encuentra directa e inmediatamente relacionada con la aplicación e interpretación de normas de derecho público" (fs. 8 vta.).

Disconforme, la actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 16/30 vta., cuya denegación a fs. 43/43 vta. motivó la interposición de la presente queja. En lo principal, la recurrente afirma encontrarse ante "un conflicto emergente de relaciones rígidas preponderantemente por normas contenidas en los derechos del trabajo y no por normas de fondo atinentes al derecho administrativo, por lo que la cuestión debe tramitar ante la Justicia Nacional del Trabajo, a mérito de los principios específicos de improrrogabilidad y especialidad que prescriben los arts. 19 y 20 de la ley 18.345" (fs. 24 vta.).

- II -

Cabe recordar que es jurisprudencia reiterada del Tribunal que las decisiones judiciales sobre determinación de la competencia -como sucede en el *sub lite*- no autorizan, como

regla, la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48 por no estar satisfecho el recaudo de sentencia definitiva. Sin embargo, este principio admite excepciones en supuestos en que medie denegación del fuero federal (Fallos: 310:1425; 323:189; 324:533), u otras circunstancias extraordinarias permitan equiparar estos interlocutorios a pronunciamientos definitivos, entre ellas cuando la decisión atacada desconoce un específico privilegio federal, o cuando lo resuelto conduce a configurar un supuesto de privación o denegación de justicia de imposible o tardía reparación ulterior (Fallos: 314:1368; 329:5648; 330:1895, entre muchos otros).

Por aplicación concreta de estos criterios al caso de autos, considero que el recurso intentado resulta inadmisibile. Ello es así, toda vez que la resolución aquí impugnada, al disponer la remisión de los autos a la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, mal puede configurar supuesto alguno capaz de ocasionar un agravio federal definitivo que justifique el ejercicio de la jurisdicción acordada al Tribunal por la vía procesal que se intenta.

Por otra parte, la resolución apelada tampoco coloca al recurrente en una situación de privación de justicia que afecte -en forma directa e inmediata- la defensa en juicio, ya que aquél queda sometido a la jurisdicción de un tribunal determinado en el que puede seguir defendiendo sus derechos (doctrina de Fallos: 311:2701; 325:3476; y 329:5094).

A ello se suma la doctrina de la Corte que enseña que la ausencia de sentencia definitiva no puede ser suplida por la invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas ni por la pretendida arbitrariedad de la decisión o la alegada interpretación errónea del derecho que exige el caso

Procuración General de la Nación

(Fallos: 325:3476; 326:1344 y 1663; 327:312 y 2048, 329:4928;
330:1447, entre tantos otros).

Tampoco considero, por lo demás, que se justifique la aplicación en el *sub lite* de la excepcional doctrina sobre gravedad institucional, toda vez que no aparece fehacientemente acreditado que lo decidido pueda afectar de manera efectiva la actividad del Estado Nacional, o que lesione la normal relación entre sus instituciones (Fallos: 310:1766 y 321:2659).

- III -

Opino, pues, que el recurso extraordinario interpuesto es inadmisibile y, en consecuencia, que la 'queja debe ser rechazada.

Buenos Aires, 4 de agosto de 2017.

ES COPIA

LAURA M. MONTI


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación